

“nes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella.”

“Art. 517. La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.”

La comisión que copió ó formó este Código, encargándose de los preinsertos artículos dice: “Fué preciso detallar los casos en que son nulos los actos de los sujetos á tutela, á fin de que nunca puedan confundirse con los de que puede pedirse la restitución *in integrum*; declarándose, para cortar toda disputa: que las acciones para pedir la nulidad, prescriben en los términos que conforme á derecho correspondan á la naturaleza del acto que se hubiere reclamado.”

“Art. 518. Los menores de edad y los pródigos no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 511, 513, 514 y 515, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión ó arte en que sean peritos.”

“Art. 519. Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores.”

“Art. 520. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia; y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.”

“Art. 521. Aun después de pronunciada sentencia irrevocable, el juez, á petición del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos puede cambiar la interdicción absoluta en parcial, modificar esta, ampliándola ó restringiéndola, ó cambiarla en absoluta, según que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado.

Se estableció esta regla general, por que la comisión no creyó justo que los desdichados que han sufrido la interdicción, estén sujetos á ella un solo día después de que haya desaparecido el impedimento.

“Art. 522. Para cualquiera de estas variaciones el juez procederá como en el juicio de interdicción, con previo reconocimiento y precisa audiencia del curador.”

“Art. 523. Esta sentencia es apelable en ambos efectos; y si el tutor apela de la que fuere favorable al incapacitado, se nombrará á este por el tribunal de segunda instancia un tutor interino.”

“Art. 524. También es apelable en ambos efectos la sentencia que mande cesar la interdicción; y en la segunda instancia se practicará en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.”

“Art. 525. Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo; las sentencias que declaren la interdicción, y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.”

CAP. V. (Tít IX, lib. I.) DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.

“Art. 526. Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen dere-

cho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del desheredado y del póstumo.”

“Art. 527. El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz que no está en su patria potestad, ni en la de otro, pueda nombrarle tutor solo para la administración de los bienes que le dejó.”

“Art. 528. Puede también nombrarse tutor testamentario á los hijos espúrios para la administración de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho.

“Aunque en general [dice la comisión] el fundamento de la tutela testamentaria es la patria potestad, hay razones muy sólidas para sostenerla aun cuando no se ejerza ese derecho. Así se ha prevenido: que puede darse tutor testamentario á los hijos espúrios y á los herederos estraños, que no están sujetos á patria potestad, por lo relativo á los bienes que se les dejen; porque es sin duda muy justo, que el que hace un beneficio á un menor, tenga derecho de proveer á la conservación de los bienes que deja, ya para que el mismo heredero no los dilapide; ya para que los que le representen, no los conviertan en su propio provecho. Si el heredero está bajo la patria potestad, es conveniente respetar esta; mas esa consideración no puede obrar, respecto de los tutores, en quienes el testador acaso no tenga confianza. Además, frecuentemente sucederá: que habiendo hermanos ó coherederos del menor, se tema con razón la mezcla de derechos y de personas, que tal vez perjudique á todos los interesados.”

“Art. 529. El menor no emancipado que carezca de herederos forzosos, tiene la facultad de nombrar tutor en el caso que señala el artículo 527.”

“Art. 530. El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre.”

El fundamento de esta disposición es, que los huérfanos queden mejor cuidados y es claro que cuando los abuelos no sean propósito por su edad ó por otras causas, los padres haciendo uso de la facultad del artículo, evitarán graves perjuicios á sus hijos. Esta disposición debe tenerse muy presente al examinar la concesión de la patria potestad hecha á los abuelos; pues con ella queda limitada, sin herirse el derecho, tanto mas cuanto que tratándose de abuelos, la exclusión es completa respecto de los otros ascendientes.

“Art. 531. El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre.”

“Art. 532. El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren.”

“Art. 533. En el caso del artículo 530 si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad, es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento, cesa la tutela y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador ha ya declarado expresamente que la tutela continúe aun después de que haya cesado el impedimento.”

"Art. 534. Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor común, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos."

"Art. 535. En el primer caso si los intereses de alguno ó algunos de los menores fuesen opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion."

El nombramiento de tutor interino, se funda en que el tutor principal se encontrará muy embarazado en sus operaciones, perjudicando, acaso sin intencion, á algunos, ó beneficiando sin justicia á otros.

"Art. 536. El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela."

"Art. 537. La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior."

"Art. 538. Si la interdiccion proviene de prodigalidad, solo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre."

"Art. 539. En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapaz."

"Art. 540. Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado."

"Art. 541. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado; á quien sustituirán los demas por el órden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion."

"Art. 542. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el órden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela."

"Art. 543. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela, que no sean contrarias á las leyes; á no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas á los menores; en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas."

"Art. 544. Si por un nombramiento condicional de tutor ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez provera de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que debe ser llamado conforme al artículo 546."

CAP. VI. [Tít. IX, lib. I.]—DE LA TUTELA LEGITIMA.

"Art. 545. Hay lugar á la tutela legitima:

"1.º En los casos de suspension ó pérdida de la patria potestad ó de impedimento del que debe ejercerla:

"2.º Cuando no hay tutor testamentario:

"3.º Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio."

"Art. 546. La tutela legitima corresponde:

"1.º A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas

"2.º Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos, hermanos del padre ó de la madre."

"Art. 547. Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, ó varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca mas apto para el cargo."

"Art. 548. La falta temporal del tutor legitimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores."

CAP. VII. [Tít. IX, lib. I.]—DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS Y SORDO-MUDOS.

"Art. 549. El marido es tutor legitimo y forzoso de su muger, y esta lo es de su marido."

"Art. 550. Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos."

"Art. 551. Cuando haya dos ó mas hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca mas apto."

"Art. 552. El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legitimos ó naturales reconocidos solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela."

"Art. 553. A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo á los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella el abuelo paterno: en falta de este, el materno: en falta de este, los hermanos del incapacitado: en falta de ellos, los tíos paternos; y en la de estos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tíos se observará lo dispuesto en los artículos 546 y 547."

CAP. VIII. [Tít. IX, lib. I.]—DE LA TUTELA LEGITIMA DEL PRÓDIGO.

"Art. 554. El padre es de derecho tutor del hijo pródigo: á falta del padre, el tutor será nombrado por el juez, si aquel no ejercitó el derecho que le concede el artículo 538."

CAP. IX. [Tít. IX, lib. I.]—DE LA TUTELA DATIVA.

"Art. 555. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario."

"Art. 556. Para reprobare los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá ademas á un defensor que el mismo menor elegirá."

"Art. 557. La tutela dativa tiene lugar:

"I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legitima:

"II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningun pariente de los designados en el artículo 546."

"Art. 558. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado."

"Art. 559. El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señala el arancel á los procuradores."

CAP. X. [Tít. IX, lib. I.] DE LA TUTELA DE LOS HIJOS ABANDONADOS.

"Art. 560. La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas por los demas tutores."

"Art. 561. Los directores de las inclusas, hospicios y demas casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento." Sobre expósitos veanse las pág. 222 y sig.

CAP. XI. [Tít. IX, lib. I.]—DE LAS PERSONAS INHABILES PARA LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA.

"Art. 562. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

"I. Las mugeres, excepto en los casos de los artículos 549 y 552."—(Ley 4, tít. 16, P. 6.)

"II. Los menores de edad:

"III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela:

"IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1.º, 2.º y 4.º del art. 563:

"V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privacion de este cargo ó á la inhabilitacion para obtenerlo."—Ley 1.ª, tít. 17, Part. 6.ª

"VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida."

"VII. Los que al diferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor."—[Ley 2, tít. 17, P. 6.ª]

"VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez; é no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento."

"IX. Los jueces ó magistrados que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes."—[LL. 2 y 3, tít. 17, P. 6.ª]

"X. El extranjero que no esté domiciliado en el Distrito ó en la California:

"XI. Los empleados públicos de hacienda que por razon de su destino tengan responsabilidad pecunaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto."

"Art. 563. Serán separados de la tutela:

"I. Los que, sin haber caucionado su manejo conforme al capítulo VII de este título ejerzan la administracion de la tutela:

"II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administracion de los bienes del menor."—[Ley 1.ª, tít. 18, P. 6.ª]

"III. Los contenidos en el artículo 362 desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad:

"IV. El tutor en el caso prevenido en el artículo 174."

Conforme á la ley 1.ª, tít. 18, P. 6.ª se debia reputar sospechoso y removerse como tal, al Guardador contra quien hubiera motivo para sospechar que desgastará los bienes del huérfano, ó le mostrará malas costumbres; aunque fuera rico y diese fianza.... si oviesse seydo Guardador de otro huérfano é oviesse procurado mal los bienes del ó le oviesse mostrado malas maneras.... ó si despues que oviesse en guarda al mozo, fuesse fallado que era su enemigo, ó de sus parientes, (causal omitida en el artículo que se anota).... ó si dixesse delante del juez, que non tenia que dar de comer al mozo, é fallasse que dicen mentira (omision como la anterior).... ó si non fizesse escrito de los bienes del huérfano, á que llaman inventario, (omision).... ó si non le amparasse, á él é á sus bienes, en juyzio ó fuera de juyzio, [omision].... ó si se escondiesse, é non quisiesse parecer, quando supiesse que le habian dado por Guardador del huérfano.—En el artículo que se anota se echa menos la decision justísima de la ley 3, tít. 17, P. 6.ª, sobre que el marido non debe ser dado por guardador de los bienes de su muger, que fuesse menor de edad.... porque la muger por amor que ha á su marido, non le demandará enmienda del daño en ellos, é ge lo perdonará.)

"Art. 564. La separacion del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial."

"Art. 565. El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prision, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor."

La ley 2, tít. 18 P. 6.ª declara que hay obligacion de acusar al tutor sospechoso, en la madre del huérfano, en su abuela, ó su hermana ó ama que lo crió, ó otra persona qualquier, tambien muger como varon, que se mueve á fazerlo por razon de piedad: que el pupilo menor de 14 años no puede acusar á su Guardador; pero sí el mayor, con consejo de sus parientes: que se puede acusar al Guardador dado al que fuesse aun en el vientre de la madre, como al que fuesse ya nascido, establecido por Guardador en testamento, ó por razon de parentesco, á quien dizen LEGÍTIMO, ó fuesse dado por otorgamiento del juez del lugar [esto es, al DATIVO]..... y que la acusacion debe ser fecha delante del juez mayor [Juez de 1.ª instancia] del lugar dó há el mozo sus bienes, estando delante el Guardador sospechoso.—La ley 3, del mismo tít. y Part. declara: que el juez de su oficio, maguer no le acuse ninguno puede remover al Guardador sospechoso; y por fin, la ley 4 sig. declara como penas del Guardador sospechoso si obra por malicia la infamia y el pago del daño que fizo al huérfano segun alvedrio del juez, y si fué culpable, solo de descuido, lo liberta de la infamia, pena que por la Constitucion de 1857 ya no subsiste.

"Art. 566. En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá á la tute a conforme á la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo." Lo mismo previene la antes citada ley 3, tít. 18, P. 6.ª

CAP. XII. (Tít. IX, lib. I.)—DE LAS EXCUSAS DE LA TUTELA.

"Art. 567. Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

"I. Los empleados superiores del Estado."—[Ley 2, tit. 17, P. 6^a.]

"II. Los militares en servicio activo."—[Ley 3, tit. 17, P. 6^a.]

"III. Los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos."—[Ley 2, tit. 17, P. 6^a. y 3, tit. 25, P. 2^a.]

"IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menos-cabo de su subsistencia."—[Ley 2, tit. 17, P. 6^a. y 1^a tit. 18 P. 6^a.]

"V. Los que por el mal estado habitual de su salud; ó por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela."—(Ley 2, cit.)

"VI. Los que tengan sesenta años cumplidos:

"VII. El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría"

Sesenta años cumplidos exigia para excusarse de la tutela la ley 2, tit. 17, P. 6^a en el clima europeo en que se vive mas; así es que en el cálido de la República en que la vejez se anticipa, es justa la excepcion de 60 años.—Respecto á la frac. VII, la misma ley 2, exigia tres guardas de huérfanos.—No puedo explicarme por qué razon, no se consideró aquí como justa excusa para la tutela la que expresa la ley 2 citada, con estas palabras: "E aun se podria excusar de la guarda del huérfano, el que oviesse avido grand enemistad capital con el padre de aquel que le quissiesen dar en guarda. E CAPITAL ENEMISTAD es dicha, cuando aquel que es dado por Guardador del huérfano, acusó al padre del, de cosas que si le fuessen probadas, que le debian matar por ende, ó ser mal enfamado; ó si le oviesse assechado en otra manera por lo matar; ó si oviesse seydo su enemigo conosciadamente, é non fuesse despues fecha paz entre ellos"—No hay motivo para haber desechado esta justísima excusa.—Por el antiguo derecho, los parientes á quienes tocaba ser tutores, no necesitaban de causa alguna para excusarse de la tutela, pues estaba en su arbitrio admitir ó desechar libremente este cargo.—La ley 3, tit. 17, P. 6^a concedía excusa al que fuesse Maestro de Gramática, Retórica, Dialéctica ó Física en establecimiento nacional; á los Maestros de leyes, Jueces ó Consejeros del Rey y á los Filósofos.)

"Art. 568. El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la excusa que le concede la ley."

"Art. 569. Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente."

"Art. 570. El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas dentro de diez días despues de sabido el nombramiento; disfrutando un día mas por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente."

"Art. 571. Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren despues de la admision de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior, correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa"

La ley 4, tit. 17, P. 6^a, concedia fasta cincuenta dias contados desde que se supo el nombramiento, para excusarse de él ante el juez, si el nombrado estaba

en el mismo punto que el Juzgado, y si residia fuera, debe aver por cada veinte millas un dia, y treinta mas para proponer la excusa, debiendo concluirse el juicio sobre admision de esta, dentro de cuatro meses, desde que comenzaban á correr los cincuenta dias; sustanciándose el expediente con el guardador que se nombraba interinamente al menor; y pudiéndose apelar del fallo, lo mismo que en cualquiera otro negocio.

"Art. 572. Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa."

"Art. 573. Si el tutor tuviere dos ó mas excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demas."

"Art. 574. Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales."

"Art. 575. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere legado el testador."

"Art. 576. El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor."

"Art. 577. Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez; quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda segun la ley."

CAP. XIII (Tit. IX, lib. I) DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO.

"Art. 578. El tutor ántes de que se le discierna el cargo prestará caucion para asegurar su manejo. Esta caucion consistirá:"

"I. En hipoteca:

"II. En fianza.

"Art. 579. No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca."

"Art. 580. Cuando los que tengan, no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza, á juicio del juez y previa audiencia del curador."

"Art. 581. La hipoteca, y á su vez la fianza, se darán:

"I. Por el importe de las rentas de los bienes raices y réditos de los capitales impuestos.

"II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semoviente de las fincas rústicas:

"III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez:

"IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en devida forma, ó á juicio de peritos."

“Art. 582. Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza.”

La ley 9, *tít. 16, P. 6^a* impuso al tutor la obligación de dar fianzas seguras y saneadas, excepto al tutor testamentario; y conforme á la ley 23, *tít. 13, P. 5^a* y ley 21, *tít. 16, P. 6^a*, quedaban sujetos á su responsabilidad, no solamente sus bienes y los de sus herederos en cuanto lo eran, sino tambien los bienes de sus fiadores desde el día de la aceptación de la tutela hasta la rendición de cuentas con pago; prohibiéndose á los fiadores pedir se les exonerase de la fianza, aunque observasen que el tutor (ó curador) se conducía mal en el desempeño del cargo, en cuyo caso solo se les autorizaba para acusarlo de sospechoso y solicitar su remoción.—La comision que formó el Código que se anota, creyendo asegurar mas las garantías del pupilo, adoptó la *hipoteca expresa*, creyendo imposible ó inútil la *tácita* antigua; “pero ¿por qué cantidad, [dice en su exposicion], se ha de dar esa garantía? Si se dá por todos los bienes del menor, la tutela es casi imposible, porque lo son una hipoteca ó una fianza por una suma considerable. Si solo se asegura una parte de los bienes, el menor queda expuesto y la ley no ha llenado su objeto. Muchos casos prácticos pudieran citarse en prueba de esta verdad; pero es tan clara, que solo necesita indicarse para ser desde luego comprendida.—La comision cree que lo mas realizable es que la garantía se dé por solo determinados bienes, supuesto que respecto de otros no hay peligro de mala versacion. Para decidir sobre la ventaja de este pensamiento, es preciso tener presente todo el sistema que respecto de la tutela se establece en el proyecto.—La extension dada á la patria potestad y la facultad de nombrar tutor concedida al testador extraño, disminuyen en gran parte la necesidad de la garantía: puesto que no la dan los ascendientes y pueden quedar eximidos de esa obligacion los tutores testamentarios. Cierta es que en ambos casos hay peligros; pero no ha parecido justo en el primero, ni prudente en el segundo exigir la garantía, atendidos el sentimiento natural de los ascendientes y el buen juicio del testador, que al libertar al tutor de su heredero de la obligacion de dar garantía, manifiesta claramente la limitada confianza que en él tiene. Podrá abusarse; pero no se puede ir mas allá.—El tutor hoy no tiene quien lo vigile; en lo venidero casi no puede dar un paso sin conocimiento y aun consentimiento del curador; y como este es tambien responsable, debe creerse, que impedirá los abusos, ó procurará su inmediato remedio. Hoy el tutor no tiene otra vigilancia: en lo venidero tendrá la del ministerio público, sin cuya audiencia ningun negocio de alguna importancia puede resolverse. El tutor hoy solo en ciertos casos graves necesita la autorizacion judicial: en lo venidero la necesitará para casi todos sus actos administrativos. Por último, hoy el tutor no dá cuentas sino al terminar la tutela: en lo venidero, ademas de estas, debe dárlas cada año, limitándose de este modo el riesgo á un periodo, en que si bien es posible, no es muy fácil arruinar la fortuna del incapacitado, si á esta consideracion se agregan las que preceden y las no menos graves que en seguida se exponen.—Los alimentos y

gastos de educacion; los de administracion; el número y sueldo de los dependientes que se han de designar por el juez; el dinero efectivo que hubiere y llegare á dos mil peses, se ha de haber con aprobacion judicial: los bienes inmuebles, los derechos reales, y los muebles preciosos no pueden enajenarse ni gravarse, sino con la misma aprobacion, y los primeros precisamente en almoneda; no pueden darse en arrendamiento dichos bienes por mas de nueve años, sin la condicion referida: sin ella no puede el tutor recibir dinero prestado, ni transigir ni comprometer en arbitrios, y para todos estos actos se requieren la audiencia del Curador, y del ministerio público, y en algunos el consentimiento expreso del primero. A pesar de todo puede abusarse; pero poner mas travas, es hacer imposible la administracion.—En consecuencia la comision ha creido que no pudiendo temerse racionalmente mala versacion en estos casos, no habia necesidad en ellos de dar garantía; como tampoco la hay cuando los bienes consisten en derechos litigiosos; y por lo mismo limitó la obligacion á aquellos bienes que por necesidad tienen que entrar á poder del tutor.—Se dará, pues, la garantía *por las rentas y réditos; por los muebles; por los enseres y semovientes de las fincas rústicas; por el producto de estas y por el de las negociaciones mercantiles é industriales*, deduciéndose, como es natural, de todos ellos las cantidades que deben imponerse, y las pérdidas legalmente justificadas.—Para las *fincas rústicas* creyó la comision que el mejor cálculo era el término medio de un *quinquenio*, que es el comun entre nuestros labradores, á no ser que por motivos particulares, se prefiera el juicio de peritos.—Al tratar de los *negocios mercantiles* se convenció la comision de que era imposible llenar el objeto; por que no pudiendo obligarse al tutor á pedir licencia al juez para la enagenacion de los objetos, habia que escoger entre estos dos extremos: exigir la garantía por el importe total de la negociacion, lo cual haria imposible la tutela; ó realizar desde luego los bienes, con grave peligro del incapacitado, á fin de que impuesto el importe, quedara la garantía reducida únicamente al rédito. La comision cree que lo mas prudente es que el juez con informe de dos peritos decida si conviene que la negociacion continúe ó se realice; porque de este modo, teniéndose en consideracion las circunstancias particulares de cada caso, podrá dictarse una resolucion conveniente.—Pero como puede suceder que el tutor no tenga bienes competentes que hipotecar, ni fianza bastante, se dispone: que el juez le señale *tres meses*; y que si vencido este término, no pudiese dar la garantía, reduzca hasta la mitad de la cantidad que corresponda al valor de los bienes que quedan relacionados.”

“Art. 583. Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 581, el juez, con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.”

“Art. 584. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desampañará la administracion de los bienes un tutor interino; quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los

“que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del curador.”

“Art. 585. Están exceptuados de la obligacion de dar garantía:

“I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los hayan relevado de esta obligacion el testador.”

“II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes, y solo tenga créditos ó derechos litigiosos.”

“III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el art. 503.

“IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por mas de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él.

“Art. 586. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo anterior, solo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador.”

“Art. 587. En el caso de la fraccion segunda del artículo 585, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, está obligado el tutor á dar la garantía correspondiente. El curador vigilará bajo su mas estrecha responsabilidad el cumplimiento de este artículo.”

“Art. 588. Siempre que el tutor sea tambien coheredero del incapaz, y este no tenga mas bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria; á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz: en este caso se integrará la garantía, con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza.”

“Art. 589. Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover informacion de supervivencia ó idoneidad de los fiadores dados por aquel. Tambien podrá promover esta informacion siempre que la estime conveniente.”

“Art. 590. Es tambien obligacion del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la disminucion del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra.”

“Art. 591. Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.”

CAP XIV (Tít. IX. lib. I.)—DE LA ADMINISTRACION DE LA TUTELA.

“Art. 592. El tutor, de cualquiera clase que sea no puede ejercer su cargo, sin hacer que antes se nombre curador.”

“Art. 593. El tutor que no llenare esta formalidad, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y ademas separado de la tutela; mas ningun extraño puede rehusarse á tratar con él, judicial ó extrajudicialmente, alegando la falta de curador.”

“Art. 594. El tutor está obligado á alimentar y á educar al menor: á cuidar de su persona; á administrar sus bienes, y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.”

Leyes 13, 15, 16 y 17, tit. 16, P. 6.ª

“Art. 595. El menor debe respetar á su tutor. Este tiene respecto de aquel las mismas facultades que á los ascendientes conceden los artículos 396, 397 y 398.”
Página. 244.

“Art. 596. Los gastos de alimentos y educacion del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza.”

“Art. 597. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educacion del menor, sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto.”

“Art. 598. El tutor dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobacion del juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial.”

“Art. 599. Esta aprobacion no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.”

“Art. 600. El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que este elija, segun sus circunstancias.”

Ley 16, tit. 16, P. 6.ª—Conforme á la ley 19 sig. debe el tutor poner al pupilo en la habitacion que el padre hubiere designado, ó en la de su madre que se mantuviere viuda, pero no en la del pariente que tenga derecho á heredar sus bienes para evitar el peligro en que podia ponerle la codicia.

“Art. 601. Si el que tenia patria potestad sobre el menor, le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará esta sin aprobacion del juez; quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.”

“Art. 602. Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el juez decidirá si ha de ponerse en oficio ó adoptarse otro medio, para evitar la enajenacion de los bienes; y sujetará á la renta de estos los alimentos.”

“Art. 603. El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del menor, en el término que el juez designe, y con intervencion del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.”

Ley 15, tit. 16, P. 6.ª, ley 99, con su glosa 3.ª; y ley 120 tit. 18, P. 3.ª

“Art. 604. La obligacion de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.”